

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 327.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de junio último, reorganizando los servicios inherentes al pago de cupones de Deudas consolidadas e intereses de inscripciones de las mismas, así interior como exterior:

Vista también la circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 28 de julio inmediato, que insertó la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, dictada en ejecución del aludido Real decreto, y por virtud de la que se establecen reglas encaminadas a evitar retrasos en el abono de aquéllos; y

Resultando que una de las normas de la citada circular, la de la regla 5.ª, letra g), dice así:

«Antes de 1.º de enero de 1927 deberán quedar corrientes todas las facturas retrasadas, incluso aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados. A este efecto, antes de 1.º de octubre las Tesorerías-Contadurías de Hacienda deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación. Des-

de la fecha de la notificación tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo o de justificar la imposibilidad de hacerlo. En 1.º de diciembre se declararán anuladas y sin efecto alguno las facturas que los interesados no hayan puesto en curso.

Las facturas que se refieren a láminas de Fundaciones benéficas o benéfico-docentes y de Patronato desconocido o vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de Gobernación e Instrucción pública»:

Considerando que semejantes saludables medidas con las que se procurá poner orden en la administración de la Deuda pública, puede afectar, y desde luego afecta a algunas Fundaciones benéfico-docentes ya declaradas así y, por ende, incorporadas al Protectorado de Instrucción pública y Bellas Artes, y a centenares de Obras pías o Mandas, sobre las que, por insuficiencia de datos o por no haberse ultimado la investigación, no ha recaído todavía la clasificación reglamentaria, no obstante las reiteradas gestiones de este Ministerio:

Considerando que no es bien que por la incuria y el abandono de los representantes legítimos de estas instituciones, caduquen y se pierdan para la cultura general los productos de los capitales que otras personas celosas del interés público dedicaron a la satisfacción de las necesidades del espíritu, más sagradas y atendibles que las materiales, por lo mismo que su fin es más elevado:

Considerando que, en observancia del artículo 15, números 3.º y 4.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, los patronos, a título de

Fundación o de Ley, de Instituciones de esta índole, se hallan en el deber de conservar en buen estado de producción y de cobro los bienes y valores que administren, y de presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma que el capítulo 5.º de la misma Instrucción especifica; de tal manera, que los que así no procedan cometerán el grave abandono, con daño de los intereses fundacionales que sanciona el artículo 16, apartado 9.º, e incurrirán, aparte su responsabilidad civil, establecida ya en el Código, en la suspensión o destitución de que allí mismo se trata:

Considerando que aunque es prevención repetida desde que por ley de 23 de enero de 1822 se regularizó la administración de los fondos de Beneficencia, procurando la mayor claridad en las cuentas y la más escrupulosa economía en la inversión de estos caudales, el Real decreto de 27 de septiembre de 1912, fundamental en la materia benéfico-docente, cuidó muy bien (artículo 18) de imponer a los patronos o administradores la obligación de dar cuenta a este Ministerio de los bienes y rentas que constituyen el patrimonio de cada Obra pía de enseñanza; disposición complementada con la orden de vender en pública subasta los bienes inmuebles y derechos reales que poseyeran, no necesarios para el cumplimiento del fin fundacional, y con la de convertir el producto de dichas ventas y de cuantos títulos, acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador tuviesen, en láminas intransferibles de la Deuda pública, a nombre de la propia Fundación:

Considerando que si bien la Real orden de 29 de enero de 1916 (*Gaceta* del 14 de febrero) dispuso que, en lo sucesivo, no se aprobase presupuesto ni cuenta alguna de Fundación benéfico-docente de la que no constaran en el Ministerio copia del título constitutivo y Real orden de clasificación, hasta el punto de que ni aun aquellos *certificados provisionales* de hallarse en trámite de censura las cuentas con que los patronos podían extraer fondos del Banco de España, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de las Delegaciones provinciales de Hacienda, y que autorizó una Real orden anterior, se expedirían en lo futuro, sino a favor de los representantes que, a la presentación de sus cuentas, tuvieran cumplidos los dos requisitos arriba expresados; esta disposición fué aclarada por Real orden de 13 de enero de 1923 (*Boletín Oficial* de 27 de febrero) en el sentido de que, sin embargo, podrá librarse la aludida *certificación provisional* cuando la causa de no haberse justificado ante este Departamento aquellos requisitos obedezca a trámites pendientes u otras circunstancias no imputables a la voluntad de los patronos «porque entonces no hay motivo para privar a éstos, siquiera sea accidentalmente, del percibo de las rentas, interrumpiendo la buena marcha de la Institución».

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que esa Junta de la digna presidencia de V. E. excite el celo de los Patronos, Administradores o Representantes de las Fundaciones benéfico-docentes, para que, sin pérdida de momento, remuevan

cuantos obstáculos se opongan a la obtención de los títulos constitutivos (que, en caso de ignorancia o extravío, pueden suplir con una información *ad perpétuam memoriam*,) antecedentes indispensables de la clasificación y único medio éste de invertir legítimamente en el levantamiento de las cargas las rentas que administran.

2.º Que aquellos Patronatos, Administradores o Representantes que no puedan disponer de los intereses de sus inscripciones o títulos de la Deuda, por no tener en regla su contabilidad, lo participen sin demora a este Protectorado por intermedio y con informe de esa Junta, expresando los motivos que lo hubieran impedido, siempre que no se trate de reparos opuestos por el Protectorado a la aprobación de las respectivas cuentas, pues, en este caso, deberán inmediatamente rectificar éstas de acuerdo con las órdenes de la Superioridad.

3.º Que si tuviera noticia esa Junta de alguna Fundación huérfana de representante legal y con capital en láminas o títulos de la Deuda pública, asuma su dirección como Patrono interino de la misma, con cuantas facultades este Protectorado pueda conferirle, al objeto de regularizarla enseguida y que no prescriban sus intereses. A tal efecto se hará cargo de los consiguientes resguardos y de cuanta documentación encuentre o pueda obtener, reclamándola de donde se halle, y, puesta de acuerdo con la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la respectiva provincia, procurará por todos los medios evitar las prescripciones con que se conmina en la transcrita circular, ya que en virtud de la presente tiene facultades para ello, al extremo de que su Secretario, con el visto bueno de V. E., queda autorizado, por delegación de este Ministerio, para expedir en tales casos, el *certificado provisional* antes referido, de que cursará copia, con las diligencias originales, a este Protectorado, resuelto que quede el asunto.

4.º Que si no obstante cuantas medidas legales su celo le sugiera (que este Protectorado aprueba de antemano, en gracia del objeto y de la prontitud), prescribiesen o caducasen valores fundacionales de la Deuda, de cualquier entidad, serán responsables administrativa y civilmente del perjuicio los que, con su negligencia o abandono, hubieran

dado lugar a tan lamentable situación; y

5.º Que en los casos en que proceda exacción de responsabilidades, queda autorizada esa Junta para designar el Letrado del Cuerpo de Beneficencia que inste, en cada expediente, el procedimiento judicial oportuno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de esa Junta a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1926.—Callejo.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de....

(De la *Gaceta* número 318).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Restablecido el año natural para los servicios de los Ayuntamientos, al igual que para los del Estado, por Real decreto de 24 de junio último, resulta que las Ordenanzas fiscales de exacciones formadas por los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 321 del Estatuto municipal para regir hasta el 30 de junio de 1927, deberán ser objeto de nueva formación y aprobación si han de seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre del mismo año, fecha en que terminará el período de ejecución del presupuesto municipal correspondiente a aquel año natural de 1927.

Asimismo, los repartimientos generales formados con sujeción a los artículos 461 y siguientes del propio Estatuto para el ejercicio de 1925-26, que hayan sido prorrogados para el actual ejercicio semestral, y los en vigor que se confeccionaron para el suprimido ejercicio de 1926-27, repartimientos que regirán, por lo tanto, hasta el 30 de junio de 1927, necesitarán formarse y aprobarse nuevamente para regir en el próximo ejercicio de 1927 los primeros, y durante el segundo semestre del mismo ejercicio los segundos.

La realización de dichos trabajos, en cuanto a las Ordenanzas para la efectividad de las exacciones en el segundo semestre de 1927, no es conveniente por las alteraciones que pudieran tal vez originarse en los correspondientes ingresos previamente calculados en los presupuestos municipales para dicho semestre, dadas las nuevas modalidades que se introdujeran en aquellas Ordenanzas.

Y por lo que respecta a los repartimientos generales precisa tener en cuenta que, para formar los correspondientes al próximo ejercicio de 1927, ya no hay tiempo suficiente, y que los que están en vigor actualmente y pueden regir hasta el 30 de junio del mismo año 1927, se encuentran en análogas circunstancias que las anteriores Ordenanzas.

Para obviar parecidos inconvenientes, por Real orden de este Ministerio, de 16 de septiembre último, ya se dispuso que los arbitrios a que se refirió la décima disposición transitoria del Estatuto pueden seguir en vigor hasta 31 de diciembre de 1927, y por otra Real orden de 16 del mes pasado se ha autorizado a los Municipios para acordar la prórroga para 1927 de los presupuestos que rigen en el actual ejercicio semestral, aunque sean prórroga de los que rigieron en el anterior de 1925-26, autorización que al presente debe entenderse con todas sus consecuencias legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Que las Ordenanzas de exacciones municipales que figuren en los presupuestos de los Ayuntamientos tanto en los que se formen para el ejercicio de 1927, como en los que se prorroguen para dicho año con arreglo a la citada Real orden de 16 del mes pasado, que fueron aprobadas para regir hasta el 30 de junio de 1927, sean válidas y ejecutivas, sin necesidad de nueva aprobación, hasta 31 de diciembre del mismo año; y

2.º Que los repartimientos generales en vigor se entiendan válidos durante el próximo ejercicio de 1927, si habiendo sido confeccionados en el de 1925-26 o en el semestral que rige, no son objeto de impugnación por parte de contribuyentes que representen un 10 por 100 de los existentes en el Municipio, o una décima parte de la riqueza incluida en la parte real de los citados repartimientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1926.—Calvo Sotelo.—Señor Director general de Rentas públicas.

(De la *Gaceta* núm. 320.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Acta del sorteo verificado en el Instituto de 2.ª Enseñanza de esta Capital para adjudicar la Beca vacante en esta provincia del Legado de D. Pedro Vila y Codina:

«En la ciudad de Burgos a 15 de noviembre de 1926, siendo la hora de las once y media, se reunieron para proceder al sorteo de una Beca de la Fundación «Legado de D. Pedro Vila y Codina», el Sr. Director del Instituto Nacional de 2.ª enseñanza de Burgos y el Secretario que suscribe, en la Sala de Profesores de dicho Instituto designado para verificar públicamente el acto. —Habiéndose leído la lista remitida por el Sr. Gobernador-Presidente de la Junta de Beneficencia que comprende 11 aspirantes admitidos y las instancias de otros tres que con posterioridad remitió dicho Excelentísimo señor como recibidas después de formada la lista, o sea, en total 14 aspirantes, se procedió a insacular papeletas con los nombres de ellos y habiendo extraído una el que suscribe resultó contener el nombre de Vidal Gutiérrez Rodríguez, natural de Torrepadre, a quien se adjudica la Beca que solicita.—Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero último, extiendo la presente, certificando lo que va expresado, por duplicado, al efecto de que sea remitido uno de los ejemplares al Excmo. Sr. Gobernador civil y quede otro en esta Secretaría de mi cargo, ambos firmados, sellados y con el visto bueno del señor Director.—Dr. Eloy Garcia de Quevedo.—V.º B.º—El Director, Dr. A. de Armiño.—Rubricados y sellados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de referida Real orden para satisfacción y conocimiento de los interesados.—El Gobernador-Presidente, J. Prieto Ureña.—P. A. de la J.—El Secretario interino, Antonio Atocha.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Correspondiendo a esta Corporación, con arreglo al turno de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del Reglamento de 22 de enero de 1926, la provisión de una plaza vacante de cajista de entrada de la Imprenta provincial, y obtenida la autorización de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos pú-

blicos; la Comisión ha acordado anunciar dicha plaza, para su provisión mediante examen de aptitud, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a El plazo para la presentación de instancias será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y se dirigirán al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial.

2.^a Los solicitantes deberán hallarse comprendidos en la edad de 18 a 30 años, extremo que acreditarán con la oportuna certificación del Registro civil.

3.^a Justificarán con la correspondiente certificación su buena conducta.

4.^a El examen versará sobre conocimientos generales del oficio.

5.^a El agraciado con la plaza disfrutará el jornal diario de 5'50 pesetas.

Burgos 22 de noviembre de 1926.
=El Presidente, P. A., Manuel Gaitero.=P. A. de la C. P.=El Secretario accidental, Pedro J. García.

El Tribunal designado para juzgar los exámenes a que han de ser sometidos los aspirantes a la plaza de Delineante de la oficina de Construcciones civiles, ha acordado señalar el día 3 de diciembre próximo y hora de las once, para que tengan lugar aquéllos, en el Salón de Actos de la Excm. Diputación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 23 de noviembre de 1926.
=El Presidente del Tribunal, P. A., Manuel Gaitero Gil.

CÉDULAS PERSONALES

A contar desde esta fecha pueden los Ayuntamientos del partido de Miranda recoger en la Depositaria de esta Diputación las cédulas personales, procediendo inmediatamente a su cobranza y rindiendo después las cuentas con arreglo a las instrucciones que se publicaron en este periódico oficial.

Las personas designadas para recibir dichas cédulas vendrán provistas de una certificación del acuerdo autorizándolas, suscrita por el Secretario y con el visto bueno del Alcalde.

El período de recaudación voluntaria será de dos meses, e inmediatamente transcurrido, se procederá al cobro por la vía de apremio con la remuneración que determina

el artículo 61 de la vigente Instrucción, fecha 4 de noviembre próximo pasado.

Burgos 23 de noviembre de 1926.
=El Presidente de la Diputación, por ausencia, Manuel Gaitero.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Impuesto del Timbre.

De acuerdo con lo propuesto por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, previamente autorizada por la Dirección general de la misma, se anuncia para conocimiento de los interesados, que el Inspector técnico del Timbre D. José Arniches Moltó, continuará la visita de dicho impuesto en los partidos judiciales de Castrogeriz y Sedano.

Burgos 22 de noviembre de 1925.
=El Delegado de Hacienda, César Torres Ordás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a Teodoro Peña Pérez, en la causa que en este Juzgado se le siguió por hurto de ovejas, con el número 10 de 1925, se sacan a segunda pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes, radicantes en término municipal de Caleruega.

Fincas embargadas.

Una tierra sita al pago de Los Ullagares, de nueve celemines de sembradura, lindante con otra de Pedro Peña Revilla.

Otra en término de El Cerro, de nueve celemines, lindante a otra de Andrés Gañán.

Otra en El Rebollar, de seis celemines, lindante con otra de Juan Domingo.

Otra en El Cerro, de 12 celemines, lindante con otra de Pedro y Dalmacio Peña.

Otra en El Marojal, de nueve celemines, lindante con otra de Juan Aragón.

Otra en Las Cerradas, de nueve celemines, lindante con otra de Lesmes Arauzo.

Otra en El Cachucho Mocho, de nueve celemines, lindante a otra de Pedro Peña Revilla.

Cuyas fincas han sido tasadas en 1.000 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 9 de diciembre próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de dicho apremiado.

Dado en Aranda de Duero a 15 de noviembre de 1926.=Eduardo Ibáñez.=Angel Alonso.

Briviesca.

D. Antonio Bruyel Martínez, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en los autos de demanda ejecutiva incoada por el Procurador D. Baldomero Sáiz Martínez, en nombre y representación de D. Miguel Escudero, contra D. Eugenio Castillo Fonca, vecino de Pancorvo, sobre reclamación de cantidad, hoy dichos autos en ejecución de sentencia, por providencia del 16 del actual, he acordado sacar a subasta los bienes embargados a D. Eugenio Castillo Fonca, por término de veinte días, señalándose para el remate, que se celebrará simultáneamente en la Sala-Audiencia de este Juzgado y en la de Miranda de Ebro, el día 17 de diciembre próximo y hora de las doce, bajo las condiciones que a continuación se dirán:

Bienes embargados a Eugenio Castillo Fonca, radicantes en el término de Pancorvo, y que son objeto de subasta.

Una heredad al pago de Sagredo, con árboles frutales, de 47 áreas y 25 centiáreas, linda N. y O. valladar, E. camino y S. otra de herederos de Jorge Valle, tasada en 575 pesetas.

Otra en Arroyo Malo, de 15 y 75, linda N. y E. Antonio Fonca, sur Hilarión Rozas y E. Vicente Castillo, en 200.

Otra en Muradales, de 21, linda N. Pascual Arciniega, E. herederos de Julián Salazar y S. y O. Manuel García del Río, en 900.

Otra en Vallerno, de 31 y 50, linda N. y O. Julio Angulo, E. Anacleto Arciniega y S. Matías Fernández, en 150.

Otra en Fuente Pesebre, de igual

cabida que la anterior, linda norte Mateo Ortiz, E: Julio Angulo y sur y O. valladar por medio y camino, en 140.

Otra en Valhierro, de 42, linda N. Juan Busto, E. arroyo, S. valladar por medio con otra de Anacleto Arciniega y O. Manuel Morquecho, en 250.

Otra en Barba Alante, de 31 y 50, linda N. camino, E. Francisco Varona Cantera, S. La Sierra y O. del ferrocarril del Norte, en 250.

Otra en Valdemadrona, de 63, linda N. Juan Busto, E. Ildelfonso Cuéllar, S. herederos de Manuel Grisaleña y O. Severina Varona, en 325.

Otra en Valdenovia, de 26 y 25, linda N. valladar, por medio de Pedro Serón, E. Manuel Clemente Corral, S. Pablo Serón y O. valladar, por medio la de Pedro Serón, en 105.

Otra en Carra San Martín, de 52 y 50, linda N. valladar a otra de Balbina Guinea, E. camino, O. de los Sres. Rios, de Altable y S. la de los Sres. Rozas, de Cuzcurrita, en 275.

Otra en Vallaña, de 35, linda N. Anacleto Arciniega, E. valladar, por medio otra de Mateo Ortiz, sur herederos de Braulio Ruiz y oeste Rafael Solórzano, en 215.

Otra en Carra San Martín, de 31, linda N. herederos de Victoriano Clemente, E. y O. Román España y S. Francisco Clemente, en 200.

Otra al Alto de Carra San Martín, de 31 y 50, linda N. Felipa España, E. Sinfiriano Calzada, S. Nicomedes Diez y O. Braulio Diez, en 210.

Otra en Tierrahondura, de 31 y 50, linda N. Tomás Cantera, este Telesforo Orive, S. herederos de Braulio Rozas y O. Bruno Guilarte, en 275.

Otra en El Valle de Sagredo, a la entrada de él, de 26 y 25, linda N. senda, O. Matías Fernández, E. camino y S. Laureano Frías, en 400.

Otra en La Cantera, de 15 y 75, linda N. Camino Real, E. la de Eugenio Orive, S. valladar y de Galo Quintana y O. herederos de Juan Busto, en 375.

Otra en El Portillo, de 12 y 25, linda N. la de herederos de Juan Busto, E. camino, S. otra de Pedro Sobrón y O. la de Francisco Varona, en 300.

Otra en Arroyo Malo, de 42 áreas, linda N. la de Román Valle, E. otra de herederos de D. Millán Varona y S. y O. camino, en 400.

Condiciones.

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, debiendo los licitadores para poder tomar parte en la misma consignar en dinero el 10 por 100 por lo menos de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Segunda. Los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningún otro, y asimismo que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos.

Dado en Briviesca a 19 de noviembre de 1926.—Antonio Bruyel.
—Por su mandado, Abdón Núñez.

Villarcayo.*Cédula de citación.*

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia fecha de ayer, dictada en sumario sobre lesiones y muerte por accidente ferroviario ocurrido en la línea de La Robla e día 5 de diciembre del pasado año, se cita por la presente a uno de los que resultaron lesionados llamado Delmiro Vieitez y Vieitez, que dijo ser vecino de Moces (Orense), y que resulta no existir dicho pueblo, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración y ser reconocido por los Médicos, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Villarcayo a 20 de noviembre de 1926.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral.

Tubilla del Lago.

D. Esteban Briongos Teresa, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Doy fe: Que en el juicio verbal civil en rebeldía de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En Tubilla del Lago a 22 de octubre de 1926, el Sr. D. Lino Abajo Muñoz, Juez mu-

nicipal, habiendo visto los autos de juicio verbal entre partes, seguido por el Procurador D. Arcadio Martín Lobo, en nombre y representación de D. Víctor Hernando, vecino de Aranda de Duero y de la otra como demandado D. Ventura Manso Martínez, en ignorado paradero, sobre reclamación de 120 pesetas.

Parte dispositiva.—Vistas las disposiciones legales: Fallo, que debo declarar y declaro litigante en rebeldía al demandado D. Ventura Manso Martínez, a quien condeno a que, tan pronto como esta esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Arcadio Martín Lobo, en concepto de apoderado de D. Víctor Hernando, la cantidad de 120 pesetas reclamadas en la demanda, con expresa imposición de todas las costas al demandado.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y en estrados del Juzgado por su rebeldía al demandado, en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la ley referida, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lino Abajo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha.

Tubilla del Lago 22 de octubre de 1926.—Doy fe.—Ante mí, Esteban Briongos.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Ventura Manso Martínez, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en Tubilla del Lago a 23 de octubre de 1926.—El Secretario, Esteban Briongos.—V.º B.º—El Juez municipal, Lino Abajo.

Anuncios Oficiales*Alcaldía de Lerma.*

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1927, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen

convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Lerma 13 de noviembre de 1926.
—El Alcalde, Francisco Revilla.

Alcaldía de Guzmán.

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1926 a 1927 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 20 de septiembre último residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en esta Alcaldía, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación del presente las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suple-

mentaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del citado Real decreto. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del mismo Real decreto.

Guzmán 15 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Clemente de las Heras.

Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

Teniendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia la cobranza del repartimiento de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del 1.º y 2.º trimestre del semestre en vigor del actual ejercicio por el Recaudador de este Ayuntamiento, durante los días 26 del actual al 10 del próximo diciembre, como periodo voluntario o sea el 26 y 27, en los sitios de costumbre de esta localidad y en los días restantes, en la Oficina que tiene establecida el mismo, pues pasado que sea dicho periodo voluntario, incurrirán en los recargos correspondientes con arreglo a la instrucción de apremio vigente.

Lo que se hace público por medio de la inserción del presente en este periódico oficial, para conocimiento de todos los contribuyentes del distrito y hacendados forasteros interesados.

Mazuelo de Muñó 19 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Miguel Delgado.

ANUNCIOS PARTICULARES**Nueva posada.**

A partir del día 10 del corriente mes de noviembre encontrará el forastero grandes comodidades en esta nueva posada, que cuenta con hermosa cuadra, bien ventilada y con agua en la misma, instalada en la calle de las Calzadas, número 224

Encargado, Martín del Barrio.

Dirección: Fielato de Francia, detrás del cuartel de Artillería. 5

Lámparas y material eléctrico vende a precio de fábrica

J. Mata Villanueva. — Espalón. — Burgos.